



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacaré, Valle Del Cauca**  
**Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia Civil – *Anticipada* No. 011

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA                      |
| APODERADO  | ANA MILENA SALDOVAL CACERES          |
| DEMANDADO  | SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ     |
| RADICACIÓN | 763184089001-2021-00038-00           |

Ingresa a despacho el expediente del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de preparar la audiencia programada para el próximo 7 de diciembre de 2022, pero se tiene que las pruebas que se ha solicitado corresponden a pruebas documentales, por tanto, se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del código General del Proceso.

E igualmente se dicta de forma escrita, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra:

*“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, pues la Honorable Corte Suprema de Justicia, indica:

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.*

## 1. ANTECEDENTES:

1.1. En su escrito de demanda el Banco de Bogotá consigna los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, de este relato y los documentos aportados, se extracta, que:

1.1.1. Que la demandada **SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ**, suscribió el pagaré N. 355447090, de fecha 22 de septiembre de 2016, por la suma de **\$23.566.395,00**; valor que se comprometió a pagar en 96 cuotas mensuales cada una por \$417.291.00 a partir del día 10 de noviembre de 2016 y la última el 10 de octubre de 2024.

1.1.2. Señala que la demandada se encuentra en mora de cancelar la obligación que han producido las cuotas pactadas desde la que debía pagarse en el mes de mayo del año 2019, fecha desde la cual el banco hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo pactado en el pagaré y como lo permite el artículo 431 del CGP.

1.1.3. Que concomitante la demandada **SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ**, suscribió el pagaré N. 1114453136-3311, con fecha de diligenciamiento 19 de enero de 2021, por la suma de **\$1.026.168,00**; pagaderos el 19 de enero de 2021.

1.1.4. Que los pagarés cumplen los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio y fue aceptado por la pasiva. Deduciendo que es una obligación clara, expresa y exigible.

## 2. ACTUACIONES PROCESALES:

Verificado que la demanda cumplía con los requisitos legales, por medio de auto interlocutorio 240 de fecha 15 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad crediticia **BANCO DE BOGOTA** y contra la demandada, mandamiento de pago del que se notificara la parte pasiva vía correo electrónico, pero habida cuenta de que dicho mandamiento debió corregirse por error involuntario del despacho, conforme auto calendado a 26 de abril de 2021, que se presentó el inconveniente de que se acogió la notificación electrónica que recibió la pasiva el día 16 de abril de 2021. Y con ello se dictó el auto de seguir adelante adiado a 22 de junio de 2021.

Luego de ello la pasiva presentó su recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando la improcedencia del auto de seguir adelante, por cuanto el auto que libró mandamiento de pago, el que le fue notificado con un nuevo correo y el que contestó vía correo electrónico mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022, por medio del cual propuso excepciones. De este recurso se corrió traslado al banco demandante, con fijación en lista adiada a 24 de septiembre de 2021 y efectivamente se verificó la recepción del memorial que contiene las excepciones de mérito denominadas **PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR y DERECHO AL MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA**.

Es por ello que, con auto calendado a 09 de febrero de 2022, se resolvió dejar sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución e incluso los proveídos de fecha 03 y 08 de agosto de 2022, por medio de los que se liquidó las costas y agencias en derecho.

Consecuencia entonces, se expidió el auto interlocutorio No. 348 del 30 de marzo de 2022, con el que se corrió traslado a la parte demandante.

La apoderada judicial del banco demandante describió dicho traslado con correo del 20 de abril de 2022 Posteriormente por medio de proveído adiado 04 de noviembre del hogaño, se decreto la práctica de pruebas dentro del presente asunto las cuales corresponden a pruebas documentales y en lo tocante con las pruebas solicitadas por la demandada, señora **SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ**, no se acogieron, habida cuenta de que los documentos requeridos por ella, debieron aportarse, pues obedecen a comprobantes de pago de nómina y extractos, los que tiene acceso o en su defecto si no contaba con ellos, pudo acceder a los mismos mediante un derecho de petición, situación que no se probó en este caso.

Por tanto, verificado el trámite surtido, no se avizora la existencia de vicios con capacidad de invalidar lo actuado, teniendo en cuenta que se cumplieron los presupuestos procesales, puesto que este despacho judicial el competente para conocer del presente proceso teniendo como fundamento la cuantía de la pretensión y sumado el factor territorial por la residencia de la demandada. Por otra parte, el banco demandante actúa por intermedio de su apoderada judicial y la demandada cuenta con la capacidad para actuar en su propio nombre y representación, tal como lo permite el artículo 74 del Código General del proceso, por tanto, las partes son aptas para comparecer a juicio y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Aunado la demanda reunió los requisitos que para ella exigen los artículos 82 y siguientes de la obra enunciada en precedencia.

Por tal motivo es procedente pasar a emitir un pronunciamiento de fondo tendiente a resolver las excepciones propuestas; con ello se procederá a analizar conforme las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES:**

El artículo 620 del Código de Comercio señala que los títulos valores son documentos que solo producirán efectos si contienen las menciones y llenan los requisitos que señalan las normas de la misma codificación comercial.

Reposan en este asunto los dos (2) pagarés suscritos por la demandada y aportados con el escrito de demanda, documentos que reúnen a cabalidad los requisitos que tratan los artículos 621 y 709 del mencionado código de comercio, pues indican el derecho que en ellos se incorpora, contienen la orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero, la forma y fecha de vencimiento, etc., surgiendo para quien los suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que dan vida a los títulos valores: Literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del banco demandante, como acreedor.

Aunado se tiene que estos títulos base del presente recaudo ejecutivo cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, obligación que proviene de la parte deudora, quien los suscribió y que además incumplió con su pago, según la afirmación del actor.

La parte pasiva dentro del término legal no tacho de falso dichos pagarés, por tanto, se deben considerar como plena prueba en su contra, además no canceló la acreencia como se dispuso en el mandamiento de pago, sino que

propuso excepciones contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 del estatuto procesal en cita, que corresponden a las siguientes:

**-EXCEPCION DE PAGO PARCIAL FRENTE AL TITULO VALOR**  
**-EXCEPCION DE DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**

Fundamenta sus excepciones en los siguientes hechos:

Refiere que le hicieron descuentos al salario devengado y a favor del Banco de Bogotá, que para ello deberá citarse al Gerente del Banco, quien deberá informar los valores descontados.

Que en estos momentos no cuenta con fuente de ingresos suficientes para el pago de las cuotas pactadas con el banco, por haber perdido el empleo, no tiene rentas adicionales y a su cargo tiene hijos menores de edad. Por lo que requiere se adecuen las cuotas reclamadas y se le permita pagar los intereses en mora

En providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01 precisó La Honorable Corte Constitucional:

*“...conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último...”*

En pronunciamiento del 12 de febrero de 1980, la Honorable Corte Suprema de Justicia, indico:

*"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*

En relación con **“EL PAGO”**, corresponde a la demandada allegar los recibos que demuestren que ha realizado pagos, que según lo manifiesta en el escrito de excepciones, se hicieron por descuento de su salario como empleada de la Administración municipal, tenemos entonces que la respectiva constancia de pago debe reposar en los respectivos comprobantes de pago, documento que debió presentar, pues son inherentes al cargo que ocupó y si no tenía estos

documentos, bien pudo solicitarlos mediante un derecho de petición (artículo 78 del CGP numeral 10º pues corresponde a un deber como parte vinculada al proceso) ante la Alcaldía Municipal, pero nada reportó.

Además, el banco expide estados de la obligación, extractos mensuales, plan de pagos, pero se itera, ningún documento presentó, de tal suerte que, sin desvirtuarse la obligación a su cargo impide al Despacho, tener al menos fechas, valores, montos, saldos, que permitan al menos, inferir la posible solución del crédito, los abonos denunciados, los pagos efectivamente realizados, desvirtuar al menos, la fecha desde la que incurrió en mora, o los pagos parciales que demuestren abonos realizados con posterioridad a la fecha indicada por el banco, como fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria, con lo cual se considera que subsiste la mora tal como es reclamada por el acreedor.

Para ello debemos apoyarnos en la norma 167 de la obra procedimental civil, que en su tenor literal nos dice:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.*

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada **DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**, nada se ha acreditado, si no se ha pagado el crédito reclamado, indicando que adquirió el crédito por descuento al salario devengado como empleada de la Alcaldía Municipal, pero afirma quedó sin trabajo por el cambio de alcalde, sin acreditar fechas, pagos, abonos.

Y en cuanto a la afectación por cuenta de este asunto a su mínimo vital y vida digna, igualmente debe declararse su impertinencia pues en nada se acredita, la ejecutada no cumple con el principio de la carga de la prueba para demostrar sus dichos, pues debió acreditar la vulneración, aunado a que en este proceso no se avizora la práctica de ninguna medida cautelar en su contra. No es de recibo las meras afirmaciones, sin demostrar la existencia de ellas y con base en el soporte conceptual expuesto, como ya se anunció, carecen de fundamento las exceptivas instauradas.

Sin necesidad de hacer más exposiciones jurídicas, se declarará entonces no probadas las excepciones presentadas, ya que no se probó el pago parcial o los abonos efectuados, fechas, valores, descuentos de nómina que alega haber efectuado, ni mucho menos, cual es la afectación a sus derechos invocados. Concluimos entonces que la demandada está en la obligación de solucionar el capital e intereses perseguidos en esta causa, así como las costas, pues el banco acreedor demostró la existencia de la obligación insoluble.

Teniendo en cuenta lo señalado y sin lugar a otras disquisiciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que, dentro del presente trámite, NO se probaron las excepciones presentadas por la demandada, denominadas denominara: **PAGO PARCIAL FRENTE AL TITULO VALOR y DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**, por las razones de derecho anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **PROSIGA** la ejecución contra la demandada señora **SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ**, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago calendarado a 15 de marzo del año 2021.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo de los bienes que a futuro puedan quedar afectados con medidas cautelares, por cuenta de este asunto.

**CUARTO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la señora **SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.196.000,00), correspondiente al 6% de la deuda, ante la oposición planteada, conforme lo indica el artículo 366 del CGP, a favor de la parte actora. Tásense.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 084,

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA 09, 12 y 13 de diciembre de 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria